

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo á las clases subalternas de la Armada pasaje para sus familias por cuenta del Estado.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo derechos pasivos á los Colaboradores de la Penitenciaría Naval Militar de Cuatro Torres y á sus respectivas familias.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley reorganizando el Cuerpo de Vigías de Semáforos.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada por el Gobernador civil de Guadalajara y el Juez de primera instancia de dicha capital.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir, sin las formalidades de subasta, 10 barracas, sistema Doecker, de la Casa Christoph & Unmack, A. G. de Niesky (Alemania), con destino á hospitalización de enfermos y demás necesidades sanitarias.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando en situación de excedente á D. Antonio Baranbarrán y Beldarrain, Registrador de la propiedad electo de Jarandilla.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando exceptuados del impuesto de pagos del Estado los libramientos expedidos á los Cuerpos de Ejército en reintegro de anticipo de raciones de místico de pan para las tropas.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes disponiendo se publiquen en este periódico oficial los pliegos de condiciones para las subastas de la construcción y explotación de una red telefónica en Cervera, y de un grupo telefónico en Torrelavega (Santander).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se signifique al Ministro de la Gobernación la conveniencia

de dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte, referente á una convocatoria para proveer, mediante oposición, seis plazas de Maestros y otras seis de Maestras, con destino á las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Otra nombrando á D. Vicente Gimeno y Rodríguez Jaén, Ayudante del Departamento de Patología general de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Otra disponiendo que en lo sucesivo los Presidentes de los Tribunales de oposiciones se entiendan directamente con el Oficial encargado de la GACETA DE MADRID, en cuanto tenga relación con las mismas y haya de ser publicado en el referido periódico oficial.

Otra disponiendo que, con cargo al correspondiente capítulo de los presupuestos vigentes, se asigne la dotación correspondiente á las Catedras de Arqueología y de Numismática y Epigrafía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el proyecto de defensa del puente sobre el río Guadalupe, en la carretera de Cádiz á Málaga.

Otra aprobando el contador de energía eléctrica G. 5, y las denominaciones de los Z. G. 5, G. 5 S. y G. 5 m. de la Sociedad Siemens-Schuckert-Industria eléctrica.

Otra disponiendo se ejecuten por el sistema de Administración las obras de la carretera del kilómetro 6 de la de Madrid á Cádiz á Villaverde, en esta provincia.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las Secretarías judiciales de los Juzgados de primera instancia de Falset, Orgas y Segorbe.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Antequera D. Gaspar Castillo, contra una nota del Registrador de la propiedad de Rute, suspendiendo la cancelación de una mención.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 106.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 28 del actual se verifique la quema

de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Dirección General de Aduanas.—Declarando que los vinos, cualquiera que sea su riqueza alcohólica, no necesitan para su circulación ir acompañados de guías ni vendis.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Convocatorias para la provisión de las plazas de Directores Médicos y Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos que se indican.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Recordando á los funcionarios y empleados subalternos dependientes de este Ministerio que sean ascendidos por orden de elección, la obligación que tienen de comunicar oficialmente al Ministerio si renunciaren los referidos ascensos.

Ascensos de funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

Nombrando á D. Julio Rey y Pastor, Graduado numerario de Análisis matemático (primero y segundo curso) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Anunciando concursos para la provisión de las plazas de Oficial de Contribución de la Sección provincial de Instrucción Pública de Pontevedra y Oficial de Secretaría de la de Coruña.

Rectificación á la Real orden comunicada de este Ministerio, fecha 13 del actual, inserta en la GACETA del 18, por la que se nombraba, en virtud de concurso de traslado, á D. María González Alarcón, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Zamora.

ANEXO 1.º.—E. LSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Roma, Sucursal del Banco de Roma en Barcelona, La Nueva York, L'Assicuratrice Italiana, Compañía Fortuna, La Urbana, La Vasconga, Carbonifera de Ultrillas, Sociedad Siemens Schuckert y Banco de España (Logroño).

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CÁLDROS ESCARIFICADOS DE

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Estado de las enfermedades infecto contagiosas que han padecido á los animales domésticos en España durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y
S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, conti-
núan sin novedad en su importante salud.
Desigual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de
acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al primero la pre-
sentación á las Cortes de un proyecto de
ley concediendo á las clases subalternas
de la Armada pasaje para sus familias
por cuenta del Estado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo
de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

Á LAS CORTES

Los Generales, Jefes y Oficiales de la
Armada en los casos de cambio forzoso
de destino, tienen derecho al pasaje de
sus familias por cuenta del Estado; sólo
las clases subalternas carecen de aquél
derecho, y como esto constituye una ex-
cepción, en cierto modo injustificada,
debe atenderse á subsanarla, tanto más
cuanto en el Ejército hace tiempo que
goza de aquél beneficio.

Atendiendo, pues, á razones de equidad,
y de acuerdo con lo informado respecto
al particular por el Consejo de Estado, el
Ministro que suscribe tiene el honor de
someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Las clases de tropa de
la Armada y sus asimilados, cuando cam-
bien forzosamente de destino ó se trasla-
den á cualquier punto fuera de su resi-
dencia, por conveniencia del servicio y
en virtud de órdenes superiores, tendrán
derecho al abono del pasaje de sus fami-
lias por cuenta del Estado, en las mismas
condiciones que las del Ejército de tierra.

Madrid, 20 de Junio de 1911.—El Mi-
nistro de Marina, José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina y
de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Autorizo al Ministro de Marina para
presentar á las Cortes un proyecto de ley
concediendo derechos pasivos á los Celas-
dores de la Penitenciaría naval militar
de Cuatro Torres y á sus respectivas fa-
milias.

Dado en Palacio á primero de Junio de
mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

Á LAS CORTES

Para el servicio interior y régimen de
la Penitenciaría naval militar de Cuatro
Torres existe un personal especial de Ce-
ladores que, teniendo en cuenta la índole
de su cometido y la clase de los indivi-
duos recluidos en dicho Establecimiento,
goza de determinada jerarquía militar, y,
en consonancia con ella, las expresadas
plazas son conferidas á personal de los
Cuerpos militares subalternos de la Ar-
mada y Sargentos de Infantería de Ma-
rina.

En el artículo 9.^o del Reglamento de la
Penitenciaría, aprobado por Real orden
de 30 del pasado, se determina que los
Celadores y sus familias tendrán los de-
rechos pasivos que en la actualidad dis-
frutan ó en lo sucesivo se concedan á los
Contra maestres con quienes están asimila-
dos.

Sabido es que, por la vigente legisla-
ción, las clases de la Armada de que los
Celadores proceden gozan de los expre-
sados derechos, cuyo beneficio no pue-
den disfrutar éstos por no ser ley la dis-
posición que se los concede; en tal vir-
tud, y con el fin de subsanar dicha defi-
ciencia, por no ser justo ni equitativo que
el expresado personal continúe privado
de un beneficio de que estaría en posesión,
de continuar en los Cuerpos de su
precedencia, el Ministro que suscribe so-
mete á la aprobación de las Cámaras el
siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declara con fuerza
de ley el artículo 9.^o del Reglamento de
la Penitenciaría naval militar de Cuatro
Torres, aprobado por Real orden de 30
de Mayo del presente año.

Madrid, 20 de Junio de 1911.—El Mi-
nistro de Marina, José Pidal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de
acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para la
presentación á las Cortes de un proyecto
de ley reorganizando el Cuerpo de Vigías
de Semáforos.

Dado en Palacio á ocho de Junio de
mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

Á LAS CORTES

La importancia indiscutible del servi-
cio semafórico y la índole delicada y de
trascendencia suma del mismo, hace in-
dispensable que el referido servicio se
preste por personal idóneo debidamente
retribuido, para que en todo caso sea po-

sible exigirle lo que de él cabe esperar.

Actualmente presta servicio en los se-
maforos y vigías, y en las estaciones te-
legráficas y telefónicas de los Apostade-
ros, el personal del Cuerpo de Vigías de
Semáforos de la Armada, compuesto de
primeros y segundos Vigías, personal
que se rige por el Reglamento de 19 de
Septiembre de 1872, y además el de Auxi-
liares de Semáforos, creado por Real or-
den de 20 de Octubre de 1887, y el de
Ordenanzas.

Los primeros y segundos Vigías, á pe-
sar del tiempo transcurrido desde 19 de
Septiembre de 1872 hasta la fecha, y de
la carestía que durante ese lapso de tiem-
po han experimentado todos los elemen-
tos indispensables para la vida, no dis-
frutan más sueldo que el que el Regla-
mento aludido les asignó, ó sea, los pri-
meros Vigías 2.000 pesetas anuales, que
á los ocho años de primer Vigía se ele-
vad á 2.500; y los segundos, el de 1.700,
cobrando, en su caso, unos y otros las
gratificaciones que dicho Reglamento
expresa, y que los asigna para casa, ó
bien teniendo en cuenta la índole del ser-
vicio que presta en puntos aislados y
lejos de los en que la vida económica
puede sobrellevarse, aunque difícilmen-
te, con más escasos ingresos, por lo que
es de necesidad y equidad el que dichos
funcionarios se les remunere en conso-
nancia á lo que demandan las imperiosas
necesidades y cada vez más difíciles de
la vida.

De las clases de Auxiliares de Semáfo-
ros sólo pueden formar parte los Orde-
nanzas que reúnan los requisitos de saber
leer y escribir correctamente y que cur-
sen en la Escuela telegráfica de Sevilla,
que hace tiempo no funciona, los estudios
y prácticas que la Real orden de 20 de
Octubre citada dispone, ó sea, permane-
cer en la aludida Escuela cuatro meses,
ampliables por otros cuatro, y ser exami-
nados á su terminación por Tribunal for-
mado de igual manera que para los Vi-
gías, y una vez aprobados, practiquen en
dicho Centro al igual que lo hacen los
Vigías Escuela, en la que los Auxiliares
habían de adquirir los conocimientos
prácticos de transmisión y recepción te-
legráfica, nomenclatura, estructura y fun-
cionamiento de pilas, marcha de las co-
rrientes, conocimiento y remedio de las
averías y estudio de la parte administra-
tiva y de las disposiciones por que se
rige el servicio telegráfico, ampliándose
on adelante, según dicha Real orden, la
enseñanza en la citada Escuela con los
conocimientos necesarios para el plan-
teamiento y explotación de las redes te-
lefónicas, á fin de que los Vigías y Auxi-
liares de Semáforos estén en aptitud de
tener á su cargo las establecidas en las
capitales de los Departamentos, hoy Apos-
taderos, Arsenales y demás dependencias
de Marina.

Asimismo dispone la Real orden alu-

dida que los Auxiliares de Semáforos, cuando presten servicio de Vigías á los órdenes de éstos, tendrán individualmente las mismas obligaciones y responsabilidades que los Vigías, bajo el punto de vista del servicio eléctrico semafórico, reglándose por los mismos Reglamentos y haciéndose efectivo por los mismos procedimientos.

Por dicha Real orden, á los Auxiliares, al prestar servicio de Vigías, se les asigna el haber anual de 1.250 pesetas, y las gratificaciones de distancia y de razón de casa asignadas á las clases de Vigías, y por disposiciones posteriores, disfrutaban á los diez años de empleo la gratificación de 250 pesetas anuales, como los segundos Vigías.

Resulta, por tanto, que los Auxiliares de Semáforos sólo pueden formar parte del Cuerpo de Vigías, previa oposición, única forma de ingreso en dicho Cuerpo, y una vez hecha la oposición similar, debían pasar á la Escuela de Sevilla antes citada, y luego pasar á la de Tarifa, que tampoco funciona, á cursar los estudios y adquirir la práctica que preceptúa el Reglamento del Cuerpo; que desempeñan íntegramente el servicio propio de los Vigías á entera satisfacción, y que, en la práctica, han demostrado poseer aptitud suficiente para desempeñar las funciones de los primeros y segundos Vigías, á veces como queda dicho, que forman parte del Cuerpo.

La ley de 12 de Junio de 1900 fijando las plantillas de los distintos Cuerpos de la Armada, dispuso que el Cuerpo de Vigías de Semáforos se considerase Cuerpo á extinguir, y que sea sustituido su personal por Cabos de mar que hayan demostrado su idoneidad en el servicio de señales de la Armada, disponiendo asimismo dicha ley que los actuales Vigías sean retirados á los sesenta y cinco años de edad, con arreglo á la ley de 2 de Junio de 1865, disposiciones éstas de la ley de referencia que el Ministro que suscribe estima deben ser derogadas, pues entiende que el Cuerpo aludido no debe extinguirse y sí reorganizarse, dando entrada en el mismo á los actuales Auxiliares que, siendo como antes se expresaba, idóneos para desempeñar el cometido de Vigías, se ven, de llevar á cabo lo en dicha ley dispuesto, sin medios de lograr el porvenir que podían esperar, pues tal ley, al referirse á los Vigías, excluye á los Auxiliares, y si bien nada se dice de éstos, señala como personal que ha de sustituir á los Vigías el de Cabo de mar, por lo que los Auxiliares tendrían entonces que sufrir la extinción, puesto que el Cuerpo á cuyo ingreso podían aspirar, previa oposición, queda reservado por precepto terminante de la ley á los Cabos de mar, á los cuales ha de costar mucho tiempo el reunir los conocimientos y práctica que poseen los Auxiliares, creando esto una situación anómala que sólo

se explica por un involuntario olvido del legislador respecto al personal de Auxiliares, pues éstos deben tener indiscutible preferencia á los Cabos de mar para nutrir el Cuerpo que constituyese al que se declara á extinguir.

Por otra parte, aconseja la preferencia dicha los meritorios servicios prestados por la clase de Auxiliares, que se encontraría relegada á desesperada situación cuando careciesen los que la forman de la aptitud física necesaria para el desempeño de su cometido.

Los actuales Ordenanzas, con muchos años de servicios, siendo cooperadores y ayudantes de los Vigías cuando las necesidades del servicio lo demandan, sufren con éstos las penalidades del servicio semafórico y carecen del único beneficio que se les reservaba, ó sea, nutrir la clase de Auxiliares, previos estudios que habían de hacer en la Escuela, que no funciona, por lo que resulta ese beneficio completamente ilusorio.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro de Marina tiene el honor de someter á la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Que la vía afecto lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 12 de Junio de 1900, en lo referente al Cuerpo de Vigías de Semáforos de la Armada.

Art. 2.º El Cuerpo de referencia se reorganiza con arreglo á las bases siguientes:

1.ª El Cuerpo de Vigías de Semáforos de la Armada se compondrá de primeros y segundos Vigías y Auxiliares, cubriendo éstos las vacantes que de segundos Vigías existan ó puedan producirse, y las de primeros cuando siendo ya tales segundos, los corresponda por su número.

2.ª Los primeros Vigías percibirán el sueldo anual de 3.000 pesetas; los segundos Vigías, el de 2.250, y los Auxiliares, el de 1.750, teniendo derecho unos y otros á las gratificaciones de casa y distancia que reglamentariamente se les asigna.

3.ª Los primeros y segundos Vigías y los Auxiliares podrán solicitar el retiro, que se les concederá con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 2 de Julio de 1865, fijándose en sesenta y cinco años la edad para el retiro forzoso.

4.ª Se concede derechos pasivos á las familias de los primeros y segundos Vigías y Auxiliares, á cuyo efecto serán aplicables á ellos las disposiciones por que se rige el Montepío Militar.

5.ª El ingreso en el Cuerpo de Vigías de Semáforos será por la clase de Auxiliares, previa oposición y exámenes y prácticas posteriores que reglamentariamente se señalen.

6.ª Para ingresar en el mencionado Cuerpo será condición precisa ser ó haber sido Cabo de mar con ocho años, por

lo menos, de servicios y reunir las demás condiciones que asimismo se fijarán en el oportuno Reglamento.

7.ª Los Ordenanzas de Semáforos constituirán una clase permanente y las vacantes que hayan de cubrirse se reservan á Cabos de mar preferentes y á marineros de la Armada que hayan sido licenciados con buena nota, siendo preterito que, tanto unos como otros, cuenten por lo menos ocho años de servicios.

8.ª Los Ordenanzas percibirán el sueldo anual de 1.250 pesetas y serán retirados á los sesenta y cinco años de edad, con arreglo á la Ley de 2 de Julio de 1865.

Art. 3.º Que la suprimido el aumento de sueldo que á los ocho años de antigüedad en su empleo disfrutaban los primeros Vigías, así como las gratificaciones de efectividad que á los diez años de empleo perciben los segundos Vigías, los Auxiliares y los Ordenanzas.

Art. 4.º Se deroguen todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta ley, para cuya ejecución se dictarán por el Ministerio de Marina las medidas reglamentarias que correspondan.

Madrid, 20 de Junio de 1911.—El Ministro de Marina, José Pidal.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Agosto de 1910 don José Sanz López, Arrendatario del Impuesto de Consumos, de Guadalajara, presentó ante el Juzgado municipal de dicha capital demanda en juicio verbal contra Doroteo Cámara García, en reclamación de la cantidad de 77,92 pesetas que le acaudaba, á virtud de concierto con él celebrado, como contribuyente de dicho Impuesto, por parte de la cuota correspondiente al año 1906.

Que celebrado el juicio, el Tribunal municipal, en 18 de Agosto siguiente, dictó sentencia, condenando al demandado al pago de la referida cantidad, é interpuso apelación contra dicho fallo, y substanciada el recurso, el Juzgado de primera instancia de Guadalajara dictó sentencia en 21 de Octubre, desestimando la excepción de incompetencia propuesta por el apelante en la segunda instancia, y absolviéndole de la demanda contra el mismo interpusista.

Que antes de ser notificada á las partes la expresada sentencia, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial en comunicación de 21 de Octubre, recibida al día siguiente 22 en el Juzgado, le requirió de inhibición, fundándose en las razones que estimó pertinentes, y citando

los textos legales que creyó oportunos.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que estimó oportunas, y que habiendo insistido el Gobernador en la competencia, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo:

Visto el artículo 369 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según el que, las resoluciones de los Tribunales y Juzgados en los negocios de carácter judicial, se denominarán sentencias firmes cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes:

Visto el artículo 363 que en su párrafo 1.º establece: «Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto obscuro ó suñir cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio»:

Visto el artículo 28 de la ley de 5 de Agosto de 1907, que refiriéndose á las sentencias de los Jueces de primera instancia en las apelaciones de los juicios civiles en que antes hubieran entendido los Tribunales municipales, dice: «las sentencias se dictarán sin ulterior recurso dentro de los tres días siguientes á la terminación de la vista ó las diligencias para mejor proveer»:

Considerando: 1.º Que el oficio de requerimiento en que se suscita la presente contienda de jurisdicción, se recibió en el Juzgado de primera instancia de Guastalajara, cuando en el negocio á que se refería, se había dictado y publicado ya sentencia;

2.º Que esta sentencia es firme, puesto que tal carácter tienen con arreglo al artículo 369 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que las contra las que no quepa recurso alguno ordinario ni extraordinario, caso en que con sujeción á lo establecido en el artículo 28 de la ley de 5 de Agosto de 1907, se hallan las que dictan los Jueces de primera instancia en las apelaciones de los negocios en que antes hubieren entendido los Tribunales municipales;

3.º Que á este carácter de firme no puede afectar la circunstancia de que no se hubiere notificado á las partes la sentencia recaída cuando se recibió en el Juzgado el oficio inhibitorio, puesto que el artículo 363 de la ley de Enjuiciamiento Civil, prohíbe á los Jueces y Tribunales variar ó modificar sus sentencias después de firmadas; y

4.º Que en los juicios fenecidos por sentencia firme, no pueden los Gobernadores suscitar contiendas de jurisdicción, por no permitirlo el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diecisiete de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y previo informe del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para adquirir, sin las formalidades de subasta, 10 barracas sistema Doecker, de la Casa Christop & Unmack, A. G. de Niesky (Alemania), con destino á hospitalización de enfermos y demás necesidades sanitarias.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Antonio Barandiaran y Beldarrain, Registrador de la Propiedad electo, de Jarandilla, de cuarta clase, en solicitud de que se le declare en situación de excedencia voluntaria, á fin de atender á asuntos particulares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley Hipotecaria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder á su solicitud, declarándole en situación de excedente por un período de tiempo que no sea menor de dos años, pasado el cual podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que establece dicho artículo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1911.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanent del Consejo de Estado el expediente instruido sobre pago del impuesto del 1,20 por 100 sobre el im-

porte de las raciones de pan para el Ejército, suministradas en metálico, dicha Comisión lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 27 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, instruido sobre Real orden del Ministerio de la Guerra, por pago del impuesto de 1,20 por 100 que sufren las raciones de pan suministradas en metálico.

»Resulta de antecedentes:

»Que el Ministro de la Guerra, por Real orden de 16 de Mayo de 1896, recordada en 17 de Diciembre de 1898 y 9 de Agosto de 1899, interesó del de Hacienda resolución general respecto de si pueden dispensarse del impuesto sobre pagos los que se hacen á los Cuerpos en reintegro de los anticipos de raciones de pan del soldado en aquellos puntos en que no los suministra la Administración Militar directamente ni por contrata, por entender que no es justo que los Cuerpos satisfagan este gravamen, y que el caso es el mismo de los anticipos de raciones que hacen los Ayuntamientos al Ejército, y que están expresamente exceptuados.

»Que la Sección correspondiente de la Dirección General de Propiedades ó Impuestos propone con fecha 18 de Mayo próximo pasado que se declare con carácter general que las cantidades abonadas á los Cuerpos como reintegro de las anticipaciones hechas para compras de raciones que corresponde suministrar á la Administración militar del Ejército, no se encuentran sujetas al impuesto del 1,20 por 100 de pagos:

»Que la Dirección General de lo Contencioso del Estado, informa con fecha 29 de Abril de 1911, que los libramientos expedidos á los Cuerpos del Ejército en reintegro de anticipo de raciones «á metálico» de pan para las tropas, están exceptuadas del impuesto sobre los pagos del Estado, como incluidos virtualmente en la excepción que establece el párrafo 4.º del artículo 2.º de la Instrucción vigente del impuesto, dictamen con el que muestra su conformidad la Dirección General de Propiedades en 23 de Mayo próximo pasado; y

»Que en tal estado el expediente lo remite V. E. á Consulta de este Consejo:

»Vista la Real orden de 27 de Febrero de 1893 y párrafo 4.º del artículo 2.º de la Instrucción del ramo:

»Considerando que si bien no figuran bajo un mismo concepto del presupuesto de gastos el llamado *haber* del soldado y el importe de su ración de pan, dicho importe es por su naturaleza una partida integrante del expresado *haber*, cuando por circunstancias especiales se hace el pago en *metálico* de la cantidad necesaria para la adquisición de aquélla; y

»Considerando que el pago del haber

del soldado está comprendido entre los casos de excepción declarados en las disposiciones vigentes,

»El Consejo de Estado opina, de conformidad con lo propuesto por los Centros de ese Ministerio, que los libramientos expedidos á los Cuerpos de Ejército en reintegro de anticipos de raciones á metálico de pan para las tropas, están exceptuadas del impuesto sobre los pagos al Estado.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado ordenar se publique en la GACETA DE MADRID el pliego de condiciones para la subasta de la construcción y explotación de una red telefónica en Cervera, que aprobado se acompaña.

Lo que de Real orden manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1911.

BARROSO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica urbana en Cervera (Lérida).

CONDICIONES GENERALES

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, hasta las doce del día 24 de Julio de 1911, en el Gobierno Civil de la provincia de Lérida ó en el Registro de la Dirección General de Telégrafos.

A la proposición se acompañarán los documentos que en ella se mencionan, y se ajustará al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, domiciliado en ..., calle de ..., número ..., se obliga á instalar una red telefónica urbana en Cervera, con entera sujeción al Reglamento vigente para el servicio telefónico y á las condiciones del pliego de subasta inserto en la GACETA DE MADRID de ... de ... de 1911, obligándose á explotarla por espacio de quince años, con arreglo á las tarifas adjuntas.

Como garantía de esta proposición, presenta el adjunto resguardo (ó tiene presentado el correspondiente resguardo), que acredita haber consignado en la Caja General de Depósitos, Tesorería de ..., la cantidad de 1.005 pesetas. También se acompaña por duplicado el cuadro de tarifas que han de regir en aquel servicio, ajustado á lo dispuesto en el artículo 30 del mencionado Reglamento, y al número de habitantes de aquella zona.

(Fecha y firma.)

La omisión ó el cambio de cualquier palabra del modelo, siempre que no ate-

re su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

No se admitirán enmiendas ni raspaduras que no se hallen convenientemente salvadas.

2.ª Sirve de base á esta subasta el proyecto presentado por D. Ignacio Lladó é Iba, en esta Dirección, valorado de acuerdo con la misma en 1.000 pesetas.

3.ª El plazo máximo de explotación se fija en quince años.

La licitación versará sobre la rebaja de las tarifas siguientes, en un tanto por ciento igual para todas:

Primera categoría, 112 pesetas anuales.

Segunda ídem, 128.

Tercera ídem, 144.

Cuarta ídem, 320.

Prensa (especial), 80.

4.ª A las once del día 29 de Julio de 1911, se efectuará la subasta en la Dirección General de Telégrafos, ante el Excelentísimo señor Director general ó funcionario que éste designe, con asistencia del Jefe de la Sección segunda, del del Negociado noveno y de un Notario que extenderá el acta correspondiente.

5.ª Se empezará leyendo el anuncio, este pliego de condiciones y la Instrucción de 27 de Febrero de 1852, con arreglo á la que se verifica la subasta.

Antes de empezar la apertura de los pliegos, podrán los autores ó representantes manifestar las dudas que tengan ó pedir las aclaraciones que estimen oportunas respecto á la licitación; entendiéndose que una vez abierto el primer pliego no se admitirán observaciones que interrumpan el acto.

6.ª Se leerán las proposiciones presentadas, dándose desde luego las que no se hallan sustancialmente conformes con el modelo, las que no estén garantidas con el resguardo de 1.005 pesetas, y las que excedan del tipo de la subasta.

Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará la proposición que resulte más ventajosa, adjudicándose provisionalmente, á su autor, el remate.

En caso de existir dos ó más proposiciones iguales, se preferirá la que se hubiese presentado antes.

8.ª El autor del proyecto que también deberá presentar proposición, tendrá el derecho de tanto sobre la que se declare más ventajosa, siendo preferido con sólo aceptar lo propuesto en ella, siempre que el Ayuntamiento no lo ejercite en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento.

Para ejercitar este derecho, debe estar presente ó legalmente representado, como asimismo los autores de las otras proposiciones; declarándose siempre nula la fianza, si para este segundo caso no justifica la ausencia por causa de fuerza mayor, á juicio del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

9.ª De no usarse el derecho de tanteo, la adjudicación se hará al autor de la proposición más ventajosa, y el autor de ésta, antes de formalizar la escritura de contrato con el Estado, abonará á don Ignacio Lladó é Iba la cantidad de 1.000 pesetas en que está valorado el proyecto.

10. La adjudicación se hará constar en el acta, con todos los detalles de la subasta, y tendrá, como ya se ha dicho, el carácter de provisional, hasta que sea aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, adjucándose entonces definitivamente el servicio. Sin esta aprobación, el remate no constituye obligación alguna para el Estado.

11. Los resguardos de las proposicio-

nes no aceptadas se devolverán al terminar la subasta á sus dueños.

12. En el término de treinta días, contados desde la fecha en que se comuniqué al interesado, por el Jefe de Telégrafos de la localidad en que reside, la Real orden de adjudicación definitiva, debe el concesionario otorgar en Madrid la escritura de contrato, para lo cual presentará al Notario: el resguardo de un depósito de 3.015 pesetas, con carácter de necesario, á disposición de la Dirección General de Telégrafos, para responder del cumplimiento de contrato; los recibos del pago de inserción del anuncio y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Lérida, y un justificante de haber pagado al autor del proyecto el valor del mismo.

También es obligación del concesionario pagar los derechos del Notario por el acta de subasta y otorgamiento de la escritura, más una copia de ésta, que entregará en el Negociado de Telégrafos de la Dirección General.

13. El plazo de explotación se contará desde la fecha en que se otorgue la escritura de contrato.

14. En el término de noventa días, á partir de la fecha de la escritura, deben empezar las obras de instalación de la red. Previamente avisará el concesionario á esta Dirección General el sitio ó sitios donde tenga depositados los materiales destinados á ese objeto para que sean reconocidos por el funcionario de Telégrafos que se designe, el cual inspeccionará también los trabajos de construcción.

15. Para la terminación de los trabajos se fija un plazo máximo de ciento ochenta días, á contar desde la fecha, dentro del cual debe notificarse á la Dirección General haber quedado instalada la Central y líneas y estaciones de abonados que lo hubieran solicitado con treinta días de anticipación.

La Dirección General, previo reconocimiento definitivo de la red, autorizará su apertura al servicio público.

El percibo de las cuotas de abono sólo podrá efectuarse el concesionario desde la fecha de la citada autorización.

16. El concesionario está obligado á cumplir todas las condiciones de este pliego y las disposiciones del Reglamento vigente que rige la concesión actual, y queda sujeto á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre el contrato, entendiéndose que renuncia al fuero de su domicilio, para el caso en que hubiese que proceder contra él ejecutivamente con arreglo á las vigentes disposiciones.

CONDICIONES ECONÓMICAS

17. Por la explotación concedida, el Estado percibirá un canon de 10 por 100 de la recaudación íntegra que por todos conceptos obtenga el concesionario del servicio telefónico.

18. Terminado el plazo de explotación concedido en el contrato, la red pasará á poder del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización de ninguna clase, debiendo éste entregar todo el material de línea, Central y estaciones de abonados en perfecto estado de funcionamiento y servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

19. La Dirección General de Telégrafos podrá imponer las mutas que considere convenientes, si por faltas en el servicio diere lugar á ello el concesionario. Si éste no las satisface en el término de

quince días, se harán efectivos de la fianza, y cuando el importe de la suma de aquéllas fuere igual á la mitad de ésta, tendrá que reponerla en el término de un mes, y de no hacerlo se considerará terminado el contrato, pasando la red á poder del Estado, con pérdida del resto de la fianza.

CONDICIONES FACULTATIVAS

20. La red estará formada de una Central instalada en Cervera y de las estaciones de abonados que hayan solicitado serlo y no estén á mayor distancia de 15 kilómetros, á partir de la Central.

21. Las líneas serán aéreas ó subterráneas, y formadas por cables ó hilos descubiertos. El circuito será metálico, exceptuándose en absoluto la tierra.

22. Los cables deberán ser de los más perfectos que se construyan, y tanto en sus condiciones generales como en su tendido, se tendrán en cuenta las prescripciones técnicas impuestas por el uso á que se destinan.

23. En las líneas descubiertas se emplearán patomillas de madera ó de hierro ó de ambas cosas combinadas, en los edificios, y postes de madera, de altura conveniente, en el suelo.

Los conductores en el interior de las poblaciones serán de bronce silíceo de 11/10 de milímetro de diámetro, con resistencia eléctrica máxima de 54 ohmios por kilómetro y mecánica mínima de 70 kilogramos por milímetro cuadrado de sección. Para fuera de las poblaciones serán de hierro galvanizado de dos milímetros de diámetro. Los empalmes serán sistema británico, sin emplear ácidos.

24. Los postes tendrán un mínimo de siete metros de longitud; serán de castaño bravo, sabina, álamo negro ó pino inyectado por el procedimiento Boucherie, ó al bicloruro de mercurio ó creosotados.

25. Los aisladores serán de doble zona, montados en soportes de hierro galvanizados, rectos ó curvos.

26. El montaje interior de las estaciones se hará con hilo de cobre de un milímetro de diámetro, con aislamiento de guta y algodón, ó irá montado sobre poleas de porcelana.

27. La estación central estará formada por un cuadro indicador sistema Standard, Berliner, Ericsson ó Mix Genest, con indicadores de fin de conversación, aparato microtelefónico con escucha independiente, cordones, clavijas, llamador magnético, batería de pila y timbre. Será capaz para un número de abonados triple del que se supongan al abrirse la red al servicio.

28. La torre para la Central será de hierro forjado y madera melis, sujeta con toda clase de seguridades al edificio en que se instala, para que resista las tracciones de las diferentes direcciones radiales de los hilos.

Estará provista de soportes y aisladores para el amarre de cuantas líneas puedan solicitarse.

Tendrá un pararrayos de barra de hierro con puntas múltiples de cobre, con cable de hierro galvanizado y plancha de tierra.

29. Los cables de bajada serán de dos conductores, de un milímetro de diámetro cada conductor, formado por hilo de cobre estirado, con envolturas aislantes parafinadas y recubiertas con un trenzado de algodón asfaltado.

30. Los descargadores serán de placas de carbón con bobinas térmicas y contacto automático de ataraca.

31. La pila será del sistema Leclanché de placas aglomeradas.

32. El aislamiento total de cada circuito no será menor de dos megohmios.

33. Las estaciones de abonados tendrán aparato microtelefónico sistema Berliner, Ericsson ó Mix Genest, con llamador magnético, timbre, pararrayos y uno ó dos elementos de pila.

34. Se adoptarán las medidas para que pueda unirse esta red á la interurbana.

35. Todo el material de aparatos deberá renovarse cuando sea necesario, de modo que el funcionamiento resulte siempre en perfectas condiciones, quedando obligado el concesionario á atender y cumplir cuantas indicaciones y órdenes reciba en este sentido de la Dirección General ó de sus delegados.

36. Todos los materiales que se empleen en la construcción de esta red y en sus reparaciones sucesivas, serán de la mejor calidad, que se comprobará con los ensayos técnicos que se estimen necesarios.

37. El concesionario reservará las plazas de señoritas telefonistas que le sea necesario emplear y las vacantes que ocurran, á las auxiliares femeninas aprobadas en Telégrafos que lo soliciten por conducto de esta Dirección General.

Si en la fecha en que debe abrir el grupo al servicio público, no hubiere solicitantes ó éstas no aceptaran las plazas que se le designe, podrá el concesionario proveerlas libremente.

Madrid, 20 de Junio de 1911.—El Director general, Sagasta.—Aprobado.—A. Barroso.

Excmo. Sr.: S. M. el REX (J. D. g.) se ha dignado ordenar se publique en la GACETA DE MADRID el pliego de condiciones que debe regir en la subasta para la construcción y explotación de un grupo telefónico en Torrelavega (Santander), que aprobado se acompaña.

Lo que de Real orden manifiesto á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1911.

BARROSO.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta la construcción y explotación de un grupo telefónico en Torrelavega (Santander), con sujeción al Reglamento telefónico de 11 de Enero de 1909.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, hasta las doce de la mañana del día 26 de Junio de 1911, en el Registro de la Dirección General de Telégrafos, ó en el Gobierno Civil de la provincia de Santander, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, por el que debo regirse la subasta.

2.ª La subasta se verificará á las once del día 31 de Junio de 1911, en el Excmo. Sr. Director general, ó persona en quien delegue, con asistencia del Notario, del Inspector Jefe de la Sección segunda, y del Jefe del Negociado noveno, levantándose el acta correspondiente.

3.ª Para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la Dirección General del Tesoro Público (Caja de Depósitos) la fianza de 2,560 pe-

setas, y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

4.ª Las proposiciones se dictarán en la siguiente forma:

Me obligo á instalar en Torrelavega un grupo telefónico, cuyo Centro se determina considerando que han de quedar en la circunferencia descrita desde él, con un radio de 15 kilómetros, las poblaciones de Comillas y Suances, y cuya Estación central será Torrelavega, todo ello con sujeción al plano que acompaña al proyecto.

La instalación se ajustará á lo estipulado en el pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de ... de ... de 1911, y á lo prevenido en el vigente Reglamento de Telégrafos, comprometiéndome á explotarlo por término de quince, y rebajando el (tanto por ciento concreto ó igual para todas) de las tarifas siguientes que marca el artículo 30 del referido Reglamento, y para garantía de esta proposición presento (o tengo presentada) el correspondiente resguardo que acredita haber consignado en la Tesorería de ... Caja de Depósitos la cantidad exigida en la condición 3.ª del repetido pliego.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

El tanto por ciento de rebaja que se ofrezca se expresará en letra y en número.

Tarífas.

Primera categoría, 128 pesetas anuales.

Segunda ídem, 114.

Tercera ídem, 160.

Cuarta ídem, 400.

Quinta, 80.

El cambio de cualquier palabra ó su omisión, con tal que no altere el sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

No se admitirán enmiendas ni raspaduras que no estén debidamente salvadas.

5.ª En el día y hora designados para la apertura de los pliegos de proposiciones, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta con el presente pliego de condiciones y Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que se cita al final de la condición 1.ª

6.ª Antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó representantes manifestar las dudas que se ofrezca ó pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto.

7.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desahando, desahando luego, todos los que no se hallen substancialmente conformes con el modelo de proposición, los que excedan del tipo de la subasta y los que no se hallen garantidos con el correspondiente resguardo.

Los autores de las proposiciones deberán estar presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, y en caso contrario, se anulará el pliego del ausente, con pérdida, además, de la fianza, si no justifica la ausencia por causa de fuerza mayor, á juicio del Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

8.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará en el acto la proposición más ventajosa y se procederá á la adjudicación provisional del contrato, levantándose el acta correspondiente.

9.ª Una vez hecho esto, se devolverán á los licitadores ó quienes por ellos hubieren contratado el servicio, los resguardos correspondientes á sus proposiciones, quedando únicamente retenido el del autor

de la declarada más ventajosa, hasta que tenga lugar la formalización del contrato.

10. Queda reservada al Excmo. señor Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo en cuenta siempre el mejor servicio público, sin cuya aprobación dicho remate no constituirá obligación alguna para el Estado.

Adjudicada que sea la subasta, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, deberá elevar su fianza á 7.680 pesetas, constituyéndola como necesaria y á disposición de la Dirección General de Telégrafos, para responder del compromiso que adquiere, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de contrato.

De no cumplirse estos requisitos en el plazo marcado, quedará anulada la subasta, con pérdida de la fianza provisional.

Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura y copia de la misma, que se remitirá á la Dirección General de Correos y Telégrafos, así como el acta de subasta, los anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Santander y el valor del proyecto, si la concesión no se adjudicase á su autor, serán de cuenta del concesionario, y sin su previo pago no podrá efectuarse el contrato.

12. El concesionario explotará el grupo telefónico de que se trata durante el plazo que se ha estipulado, terminado el cual, el grupo, con todo el material y accesorios, pasará á poder del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

El plazo máximo de la concesión es el de quince años, y la subasta versará sobre rebaja de las tarifas, como queda expresado.

13. El concesionario abonará al Estado, como derecho de regalía y en concepto de inspección que se ha de prestar por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna.

Este canon se liquidará por trimestres naturales, en consonancia con las disposiciones del artículo 13 del Reglamento vigente.

14. El concesionario establecerá las estaciones gratuitas que determina el artículo 126 del mencionado Reglamento.

15. Se toma como base de esta subasta el proyecto presentado por D. Leopoldo Gálvez Holguín, que se valora en 1.500 pesetas, de acuerdo con la Administración.

El autor del proyecto está obligado á presentar también proposición como los demás licitadores, y tendrá el derecho de tanteo en esta subasta si el Ayuntamiento de la capital del grupo no lo ejercita, en virtud y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento, y siempre que como los otros licitadores concurra al acto, presentándola por sí ó legalmente autorizado.

16. El concesionario quedará obligado á cumplir todas las condiciones de este pliego de subasta, las disposiciones que en el mismo se citan y demás que rijan sobre el particular, quedando sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que reside al efecto de su domicilio, para el caso que fuera preciso proceder contra

él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones vigentes.

17. La Dirección General podrá imponer al concesionario multas de 50 á 500 pesetas por faltas en el servicio, que deberá satisfacer en el término de quince días, y si no lo hiciera se cobrarán de la fianza.

Cuando el importe de estas multas, descontadas de la fianza, alcance á la mitad de ésta, el concesionario tendrá que reponerla, y si no lo hiciera en el término de un mes, se considerará terminado el contrato, con pérdida del resto de la mencionada fianza.

18. El concesionario queda obligado á unir este grupo á la red interurbana del N. O. (cuando se construya), y al efecto, en el montaje de la central, además de las condiciones que se exigen en este pliego, tomará las medidas necesarias para que esta unión se verifique debidamente.

CONDICIONES FACULTATIVAS

19. El grupo estará formado por una sola central situada en Torrelavega y por las estaciones de abonados que á la misma viertan dentro del perímetro del grupo, y por las subcentrales que el curso de la explotación y las necesidades del servicio requieran más adelante.

20. Los apoyos consistirán en postes de álamo negro, castaño bravo, pino creosotado ó inyectado con sulfato de cobre ó bicloruro de mercurio; de hierro ó de cemento armado, y en palomillas de madera ó hierro ó de ambas cosas combinadas.

Los mencionados postes tendrán una altura mínima de siete metros.

21. Los aisladores serán de porcelana barnizada, de doble zona, con soportes de hierro galvanizado y con las condiciones de aislamiento que se exigen en el servicio telegráfico.

22. Los conductores serán de bronce silíceo, de 11/10 de milímetro de diámetro, con una resistencia eléctrica máxima de 50 ohmios por kilómetro, y á la ruptura de 70 kilogramos como minimum por milímetro cuadrado de sección.

En los montajes del interior de las casas se empleará alambre de cobre perfectamente aislado con guta y algodón, ó irá montado sobre poleas de porcelana.

El diámetro del conductor será de un milímetro.

23. La estación central estará formada por cuadros conmutadores sistema Ericsson ó similar que reúna las mismas ó mejores condiciones, con cordones de doble clavija, indicadores, timbres y demás accesorios, completo para 200 abonados, número doble del que se calcula habrá el abrirse la red.

Todas las líneas estarán provistas de pararrayos de bobinas térmicas con contacto automático de alarma.

24. Las estaciones de abonados tendrán aparatos microtelefónicos completos, con llamada magnética ó de pila, timbre, pararrayos y los elementos de pila necesarios.

25. Se emplearán elementos de pila Leclanché ó de condiciones análogas.

26. El aislamiento de las líneas tendrá un minimum kilométrico de dos negchillos, aun en mal tiempo.

27. El concesionario establecerá las defensas convenientes en los cruces de las líneas telefónicas con las de alta tensión, atendiéndose á lo dispuesto en el Reglamento para instalaciones eléctricas de 1904.

28. Todos los materiales que hayan de emplearse en la construcción del grupo y en las reparaciones posteriores, se-

rán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que la Dirección General de Telégrafos designe, rechazándose todos los que no reúnan las condiciones marcadas en las disposiciones vigentes y en el pliego de subasta.

29. El concesionario empezará los trabajos de este grupo dentro del plazo de noventa días á partir de la fecha de la escritura de concesión, y en los noventa siguientes deberá tener instaladas la estación central y todas las líneas de abonados que lo hubiesen solicitado por lo menos treinta días antes de expirar este segundo plazo.

30. El material se renovará cuando sea necesario, de modo que el funcionamiento resulte siempre en perfectas condiciones, quedando obligado el concesionario á atender y cumplir cuantas órdenes reciba en este sentido de la Dirección General ó de sus delegados.

31. El concesionario reservará las plazas de señoritas telefonistas que le sea necesario emplear, y las vacantes que ocurran, á las auxiliares femeninas aprobadas en Telégrafos que lo soliciten por conducto de esta Dirección General.

Si en la fecha en que debe abrir el grupo al servicio, no hubiere solicitantes ó éstos no aceptaran las plazas que se les designe, podrá el concesionario proveerlas libremente.

Madrid, 20 de Junio de 1911.—El Director general, Sagasta.—Aprobado.—Barrero.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto que en el *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid, correspondiente al día 12 del corriente, se publicó una convocatoria del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, para proveer, mediante oposición, seis plazas de Maestros y otras seis de Maestras, con destino á las Escuelas públicas de Primera enseñanza:

Considerando que la provisión de todas las Escuelas públicas de Primera enseñanza corresponde al Departamento de mi cargo con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, sin que pueda alegarse que las de que se trata tienen el carácter de voluntarias, en atención á que no ha sido solicitada la correspondiente autorización de este Ministerio, según exige el artículo 75 del Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902:

Considerando que aun cuando no fuera precisa la debida autorización para establecer nuevas Escuelas de Primera enseñanza con el carácter de voluntarias, no podría en modo alguno el Ayuntamiento de Madrid hacerlo por sí sin la cooperación de la Junta municipal de Primera enseñanza de esta Corte y Delegación Regia, que son las Autoridades que deben intervenir exclusivamente, en armonía con lo preceptuado en la Real orden de este Ministerio, fecha 8 de Abril de 1903:

Considerando que los Ayuntamientos

no pueden establecer Escuelas voluntarias en tanto que no tengan al corriente todas las atenciones de esta clase, según previene en las disposiciones vigentes; y

Considerando que con la nueva organización dada á las Escuelas públicas de primera enseñanza, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Febrero último, el Ayuntamiento de Madrid ha de venir obligado á contraer mayores gastos que los que ahora sufraga y como consecuencia, á no poder dedicar cantidades á crear nuevas Escuelas mientras no cumpla con las disposiciones vigentes y las que se dicten para llevar á la práctica lo que preceptúa el Real decreto antes citado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique á V. E. la conveniencia de dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, en atención á las razones anteriormente expuestas, adoptando para ello cuanto crea oportuno para mantenimiento de los principios legales que rigen en la materia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Vicente Gimeno y Rodríguez Jaén, Ayudante del Departamento de Patología general de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Instrucción Pública, en 28 de Abril, elevó á este Ministerio la siguiente moción:

«Excmo. Sr.: A fin de facilitar el procedimiento para celebrar las oposiciones, y siguiendo la práctica establecida anteriormente, este Consejo, en sesión celebrada en el día de ayer, y á propuesta de la Comisión permanente, acordó rogar á V. E. se sirva ordenar, si en ello no hubiere inconveniente, que en lo sucesivo los Presidentes de los Tribunales de oposición se entiendan directamente con el Oficial encargado de la GACETA DE MADRID, en cuanto tenga relación con las mismas.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con la referida moción, ha resuelto como en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que con cargo al correspondiente capítulo de los presupuestos vigentes, se asigne la dotación correspondiente á las Cátedras de Arqueología y de Numismática y Epigrafía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

2.º Que para la provisión de estas nuevas Cátedras se siga el procedimiento marcado en el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1910 y en el 289 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) confermiéndose con lo propuesto por esta Dirección General ha tenido á bien aprobar el proyecto de defensa del puente sobre el río Guadalmanza en la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, en esta última provincia, por su presupuesto de Administración, importante pesetas 15.020,98, y disponer que se construyan las obras por el sistema de Administración.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1911.

GASSET

Ilmo. Señor Director general de Obras Públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por conducto del Gobernador civil de Madrid, por D. Segismundo Klauer y D. Roberto Heckmann, Directores de la Siemens Schuckert-Industria eléctrica, S. A., en solicitud de que se les apruebe un contador de energía eléctrica fabricado por la expresada Casa:

Vistas las Instrucciones de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 2 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Visto el informe oficial de la Verificación de contadores de electricidad de Madrid proponiendo la aprobación del contador de que se trata:

Vista la ampliación de este informe en lo que respecta á las denominaciones Z. G. 5., para el mismo modelo, en combinación con un integrador de doble tarifa y un reloj conmutador; G. 5. s. para

el mismo, en combinación con un aparato de sustracción, y G. 5. m. cuando dicho contador lleva un indicador de máxima y un reloj conmutador, en la que propone la citada Verificación oficial se acceda á lo solicitado, entendiéndose que esta aprobación no les autoriza á introducir la más pequeña variación que afecte á cualquiera de los elementos esenciales que caracterizan al contador G. 5., objeto de la presente aprobación:

Considerando que en estos informes están comprendidos todos los extremos á que se refieren los artículos de las citadas Instrucciones reglamentarias para el estudio y aprobación del sistema de contadores de electricidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se apruebe el contador de energía eléctrica G. 5. y las denominaciones Z. G. 5., G. 5. s. y G. 5. m., para distinguir entre sí los modelos provistos de los diversos accesorios que se detallan según lo solicitado por D. Segismundo Klauer y D. Roberto Heckmann;

2.º Que se devuelva á los solicitantes un ejemplar de la Memoria y plano presentados, con la correspondiente nota de aprobación;

3.º Que los aparatos de referencia lleven una inscripción legible al exterior, en la que se exprese el nombre del alquilador ó vendedor, y un número de orden, que deberá, además, estar gravado en cualquier pieza interior del aparato;

4.º Que se remita á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato y otro de cada una de las denominaciones aprobadas; y

5.º Que estas resoluciones, con la forma de verificación y comprobación correspondientes, se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación de este aparato.

En los laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador es preciso que haya un amperímetro, cuya indicación máxima sea, por lo menos, igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador, y cuyo error máximo sea de medio por 100 para dicha lectura; un voltímetro, con las mismas condiciones y un buen cuenta-segundos. Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un voltímetro que alcance hasta la plena carga del contador, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

La verificación en los laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores-motores, es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro, si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador, en la forma detallada en el artículo

lo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad, de 8 de Mayo de 1908.

Si se colocaran varios en serie será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencia sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato. Finalmente, se cuidará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponden con las de los kilovatios anotadas.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares. Si el circuito de prueba presenta autoinducción, será preciso emplear como aparato de medida el voltímetro y nunca el voltímetro y amperímetro.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado en la verificación en el laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida). Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar un número determinado de revoluciones y comparando la media de la lectura de los aparatos antes y después de la operación con la que acusa el contador.

Para precintar el contador, el Verificador sellará las bobinas inductoras y las bobinas en serie con el inducido, así como el tornillo que regula la posición de la bobina de hilo fino que actúa en el campo inductor.

Sellará también los tornillos de sujeción de los imanes del freno Foucault, ó marcará sobre el disco móvil la posición de la proyección de los imanes del citado freno electro-magnético.

Si el Verificador le juzga conveniente podrá precintar el contador exteriormente con un alambre ó cordón resistente que atraviese las cabezas de los tornillos de sujeción de la tapa anterior del instrumento, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, de acuerdo con lo preceptuado en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tentado á bien disponer se ejecuten por el sistema de Administración las obras de la carretera del kilómetro 6 de la de Madrid á Cádiz á Vitiaverde, en esta provincia, con cargo al presupuesto de ejecución material de 65.927,46 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un presupuesto de 68.935,28 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, Dios

guarde á V. I. muchos años, Madrid, 19 de Junio de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Falsset se halla vacante, por promoción de D. Joaquín Cancell, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo 1.º del artículo 12 del Real decreto de 1.º del mes actual.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 19 de Junio de 1911.—El Subsecretario, A. Montero.

En el Juzgado de primera instancia de Orgaz se halla vacante, por defunción de D. Manuel Rasines, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo 1.º del artículo 12 del Real decreto de 1.º del mes actual.

Los Secretarios aspirantes presentarán las instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 19 de Junio de 1911.—El Subsecretario, A. Montero.

En el Juzgado de primera instancia de Segorbe se halla vacante, por promoción de D. Camilo Marín, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º del mes actual.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 19 de Junio de 1911.—El Subsecretario, A. Montero.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Antequera D. Gaspar Castillo, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Rute, suspendiendo la cancelación de una mención pendiente en este Centro por apelación del citado Notario:

Resultando que en la escritura autorizada en Antequera á 1.º de Enero de 1909 por el Notario de dicha ciudad, D. Gaspar Castillo Rusas, D. Juan Manuel Ramírez Orellana y sus hijos D.ª Clotilde Ramírez Jiménez, asistida y con licencia de su esposo D. Nicolás Jiménez Pau, y

y D. Manuel Ramírez Jiménez, otorgada: que en las operaciones divisorias de los bienes rielictos al fallecimiento de D.ª Clotilde Jiménez Rodríguez, esposa y madre, respectivamente, de los comparecientes, le fué adjudicado en pleno dominio, en unión de otros inmuebles, al don Juan Manuel, un cortijo llamado de los Alcañofares altos y bajos, del término de Benamejí, en pago de su haber por las aportaciones hechas á la sociedad conyugal y mitad de las ganancias habidas en la misma, la cual adjudicación resultó exceder á la cantidad que correspondía á D. Juan Manuel por los expresados conceptos, aplicándose parte del exceso al completo pago de la cuota que al viudo pertenecía en usufructo, cuya nuda propiedad, así como el pleno dominio de todo lo demás hasta el monto total del mencionado exceso, se adjudicó á los hijos D.ª Clotilde y D. Manuel, con derecho á cobrarlo de su padre, y habiéndose mencionado tales derechos en las inscripciones de propiedad verificadas á favor de D. Juan Manuel, sus dichos hijos querían que tal mención desapareciera con respecto al prenombrado inmueble, y no se incluyera en las certificaciones que del mismo se dieran, para lo cual declaraban nula y sin ningún valor ni efecto la mención referida, suplicando que esta manifestación se hiciera constar en los libros del Registro por nota marginal ó en la forma que fuere procedente:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Rute la citada escritura, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la extensión de la nota marginal que se pide en el precedente documento para que se declare nula y sin ningún valor ni efecto, la mención hecha en la inscripción de la finca que se describe, referente al exceso de adjudicación y obligación de abonar el importe de ese exceso á los otros interesados en la herencia á que se alude, por el defecto subsanable de falta de claridad en el documento, pues de lo otorgado por los interesados no se deduce terminantemente, ni que se haya cumplido la obligación, ni tampoco que los interesados renuncien á su derecho, no siendo ellos, sino los Tribunales de Justicia los llamados á declarar nula y sin valor una mención hecha en el Registro de la Propiedad, en cumplimiento de lo que la ley Hipotecaria y su Reglamento disponen»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador y se declare extendida con sujeción á las prescripciones legales la escritura de 1.º de Enero de 1909, por las razones siguientes: que la falta de claridad imputada por el Registrador al documento suspendido no puede referirse á la intención de los otorgantes, puesto que de un modo indudable expresan que quieren dejar sin valor ni efecto la mención existente en la inscripción del Cortijo llamado de los Alcañofares; que tampoco puede consistir la falta de claridad en no determinarse si la obligación se ha cumplido, ni si los interesados renuncian á su derecho, porque lo que renuncian en este caso es la garantía de su derecho mismo; que no puede negarse á ningún alrededor la facultad de cambiar su acción real en otra de distinta naturaleza; que las inscripciones hechas en virtud de escritura pública sólo pueden cancelarse, según el artículo 82 de la ley Hipotecaria, en virtud de otra escritura en que exprese su consentimiento la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción, y

siendo cosas completamente distintas la cancelación y el cumplimiento de la obligación, basta para obtener aquélla el consentimiento del acreedor, sin que sea preciso demostrar el pago de la deuda, de otra de la resolución de 10 de Abril de 1891; que la mención de una obligación de pagar deudas hechas en cumplimiento del artículo 33 del Reglamento Hipotecario, puede cancelarse, según la Resolución de 20 de Agosto de 1906, por el consentimiento de la persona á cuyo favor se hubiese hecho; que el Registrador ha dado excesivo alcance á las palabras empleadas por los otorgantes, los cuales no pidieron que se extingiera un asiento declarando la nulidad de otro, ni quisieron usurpar atribuciones de los Tribunales, sino simplemente librar una finca de cierta carga constituida á favor suyo, y al decir que tal mención la tenían por nula, no hicieron más que darla por extinguida á consecuencia de su renuncia, lo cual se hallaba plenamente dentro de sus legítimas facultades:

Resultando que el Registrador, acompañando certificación literal de la inscripción 2.ª de la finca Alcañafares Altos y Bajos, informó sosteniendo la procedencia de su nota y al efecto expuso; que al presentar en el Registro el cuader no particional de los bienes dejados por D.ª Clotilde Jiménez Rodríguez el Registrador hizo constar en las inscripciones de las fincas radicantes en su período, la obligación contraída por el viudo, de entregar á sus hijos lo que de ellos percibían en la herencia y él llevaba demás, y lo hizo, no en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley Hipotecaria, como supone el recurrente, sino cumpliendo el precepto del artículo 11 según el que en las inscripciones de traspaso de dominio, cuando ésta se verifica por adjudicación en pago, debe expresarse si alguno de los adquirentes que la obligación á abonar á los otros alguna diferencia en metálico ó efecto; que en el caso presente D. Juan Manuel Ramírez ha contraído una obligación que puede dar lugar, si no la cumple, á la rescisión de la partición, puesto que el heredero á quien se lo adjudicó mas bienes de los que le correspondían, y se obliga á entregar á sus coherederos el valor del exceso, no hace sino comprar bienes de la herencia, dejando apiazado el precio, y si no paga, podrá ser compelido á ello ó rescindirse la obligación, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.224 del Código Civil, rescisión que perjudicará á tercero por constar en el Registro la causa que la origina; que esa mención hecha en virtud de un precepto terminante de la Ley, no puede invalidarse por la escritura suspendida, en la que es evidente la falta de claridad, pues del texto literal de sus cláusulas se deduce que lo que se quiere hacer desaparecer del Registro es, no el derecho á ejercitar una acción rescisoria de posible perjuicio para tercero, sino la expresión de que tal derecho existe; que si los otorgantes entendían que la mención no debió hacerse y que se había interpretado mal el artículo 11, pudieron acudir á los Tribunales para conseguir la nulidad y que desapareciera del Registro el motivo de rescisión, pero no declarar por sí mismos esa nulidad; y si entendiéran que se había cumplido con acierto lo dispuesto en el citado artículo 11, la Ley les concede otros medios de evitar ese perjuicio de rescisión; que al esforzarse el recurrente en hacer ver al Juzgado, no lo que los otorgantes dijeron, sino lo que quisieron decir, demuestra la necesidad de una aclaración y defiende la nota con-

tra la cual recurre; que es inadmisibles la sinonimia que el recurrente pretende establecer en su escrito entre *cancelar* y *cancelar*; que en realidad no se trata de cancelar ningún derecho, sino de hacer constar en el Registro el cumplimiento ó incumplimiento de una condición de la que puede nacer una acción rescisoria, y para lograrlo no hay otro medio que el previsto en el artículo 16 de la ley Hipotecaria; y por último, que al decir la nota que en la escritura suscrita no aparece que los interesados renuncien á su derecho, no se aludía al desistimiento de los hijos del Sr. Ramírez Orellana, á cobrar lo que su padre les debe sino al ejercicio de la acción rescisoria por incumplimiento de la obligación:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador por entender que la mención de que se trata, hecha con sujeción estricta al artículo 11 de la ley Hipotecaria, no puede desaparecer á virtud de la escritura de 1.º de Enero de 1909 porque los otorgantes no dijeron que cancelaban dicha mención, sino que la declaraban nula, y aun en el supuesto inadmisibles de que hubiesen empleado esta palabra en el sentido de cancelar, tampoco podría hacerse así mientras no constase en el Registro el cumplimiento de la condición mencionada, á tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el recurrente se alzó de esta resolución y á sus anteriores alegaciones añadió que en este recurso no se trata de determinar si una mención está hecha con arreglo á la Ley, sino de decidir si la escritura de 1.º de Enero de 1909 es suficiente para que dicha mención quede extinguida; que todos los derechos pueden extinguirse por renuncia de quien los tiene constituidos á su favor, y los otorgantes de la citada escritura hicieron constar de una manera clara su voluntad de renunciar á los derechos que les correspondían en la finca Alcañafares, manifestación que debe surtir efecto sea cualquiera la propiedad de las palabras empleadas para hacerla, y habiéndose pedido la cancelación de la mención, va implícita la renuncia de la acción rescisoria que pudiera nacer de ella:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, fundándose en que no constando el cumplimiento de la obligación contraída por D. Juan Manuel Ramírez, ni habiéndose ésta extinguido, no puede cancelarse la mención, porque del incumplimiento de tal obligación, nace una acción rescisoria contra la que el Registro debe prevenir á los terceros:

Resultando que el recurrente se alzó también de esta resolución y expuso: que si en la escritura de 1.º de Enero de 1909, no se hizo constar el cumplimiento de la obligación, ni la renuncia de los otorgantes á cobrar lo que su padre les debía, fué porque lo primero no había ocurrido, y lo segundo no estaba en la intención de los interesados, quienes sólo se propusieron dejar libre la finca Alcañafares, de la carga constituida sobre ella para garantía de su derecho:

Vistos los artículos 4.º, 1.300 y 1.303 del Código Civil; 9.º, 11, 16, 19 y 24 de la ley Hipotecaria, y 1.º y 2.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro:

Considerando que al inscribirse en el Registro de la Propiedad de Rute, la adjudicación de Cortijo de los Alcañafares Altos y Bajos hecha á D. Juan M. Ramírez de Orellana, en las operaciones participacionales practicadas al traspaso de

su esposa, se hizo constar el mayor valor de aquella finca con referencia á las cantidades que por diversos conceptos correspondían al adjudicatario y la obligación en que éste se halla de abonar á sus hijos la diferencia:

Considerando que la expresión de estas circunstancias en el Registro hubo de hacerse en virtud de la terminante disposición del artículo 11 de la ley Hipotecaria, cuyo objeto es dar publicidad á la existencia de obligaciones de la clase indicada, para que pueda expresarse así debidamente el estado jurídico de las fincas:

Considerando que en tal supuesto, solamente á los Tribunales y no á los mismos interesados corresponde declarar la nulidad de la mención expresada á ordenar que se radice la inscripción en otra forma sin perjuicio de que aquéllas puedan ceder, donar ó renunciar sus derechos, ya en toda su extensión, ya en lo que trascienda á tercera persona á consecuencia de las acciones que la Ley les concede, y de que se haga constar por nota marginal la extensión ó limitación de la deuda principal ó de las obligaciones accesorias, por alguna de dichas causas ó por pago de la cantidad apiazada:

Considerando que en la escritura original del recurso, en vez de hacerse constar la renuncia ó extinción de las obligaciones mencionadas, se declaran éstas nulas y sin ningún valor ni efecto, sin fijar el alcance de tal declaración, impropia de los otorgantes, ni determinar el objeto del contrato con la claridad y precisión exigidas en los artículos 1.º y 2.º de la Instrucción citada, por cuyo motivo adolece aquélla de un defecto que puede subsanarse, extendiéndose á su costa el Notario que la autoriza, una nueva escritura, si así conviniere á dichos otorgantes;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1911.—El Director general, Fernando Weyler. Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 106.—MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Archipiélago toscano.—Faro de Fianosa.—*Avisi ai Naviganti número 107/100. Génova, 1911.*

Número 481.—La luz del penitenciarío de Panosa, que á consecuencia de reparaciones aparecía provisionalmente de destellos blanco, cada 10 segundos, volvió á adquirir su carácter normal de luz de dos destellos (uno blanco y uno rojo alternativamente) cada minuto.

Situación aproximada: 42º 35' 6" N. y 16º 18' 9" E. (16º 5' 49" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 36. Carta número 465 de la sección III.

MAR NEGRO.—Rusia.—Río Bug.—Punta Liskovala.—Luz provisional.—*Avis aux Navigateurs número 210/1322. París, 1911.*

Número 482.—En una percha instalada en el extremo del espigón de la punta Liskovala se enciende provisionalmente

una luz fija roja mientras no se fondee una boya luminosa.

Cuaderno de faros serie E, página 294.
Carta número 101 de la sección III.

MAR DE AZOF.—Rusia.—Bahía de Taganrog.—Restos de naufragio.—Avis aux Navigateurs número 210/1.323. París, 1911.

Número 483.—Los restos de un velero ido á pique en la bahía de Taganrog en 47° 4' 30" N. y 45° 5' 19" E. (38° 52' 59" E. de Gw.), se marcaron con una percha flotante blanca y negra de globo.

Carta número 101 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Uruguay.—Río de la Plata.—Punta Brava.—Luz —Avisi al Naviganti, número 102/92. Genova, 1911.

Número 484.—La luz de Punta Brava, antes fija blanca, se reemplazó por una luz de un destello alternativamente rojo y blanco cada 5 segundos y visible á 14 millas.

Situación aproximada: 34° 56' 12" S. y 49° 56' 49" W. (56° 9' W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 18.

Carta número 70 de la sección II.

Río de la Plata.—Isla Flores.—Boya luminosa del Banco Cumberland.—Notice to Mariners número 558. Londres, 1911.

Número 485.—La boya luminosa del banco Cumberland se volvió á fondear á 7,5 cables al S. 64° W. del faro de la isla de Flores y muestra una luz de un destello rojo cada 3 segundos.

Situación aproximada del faro de la isla de Flores: 34° 57' 6" S. y 49° 43' 11" W. (55° 55' 31" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 18.

Carta número 70 de la sección II.

Derrotero número 31, página 499.

Río de la Plata.—Banco Inglés.—Supresión de una boya luminosa con campana submarina.—Notice to Mariners número 561. Londres, 1911.

Número 486.—La boya luminosa con campana submarina que se había fondeado por fuera del extremo Este del banco Inglés, se suprimió.

Situación aproximada: 35° 13' S. y 49° 35' W. (55° 47' W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 18.

Carta número 70 de la sección II.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 28 de los corrientes á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 19 de Junio de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

Dirección General de Aduanas.

Vista la instancia suscrita por el señor Marqués de Mudela, vecino de esta Corte, en solicitud de que se le manifieste si las expediciones de vinos que excedan de 16° centesimales, deben ir acompañadas de guía para su circulación, y de que si

no es precisa esa formalidad, se den instrucciones claras y terminantes á las Compañías de Ferrocarriles para que no exijan dicho documento:

Resultando que el solicitante aduce que las citadas Compañías se niegan en absoluto á transportar los vinos de las condiciones mencionadas, sino van acompañados de guía, formalidad que retrasa considerablemente los envíos, perjudicando y entorpeciendo las transacciones:

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1907, y el capítulo 14 del vigente Reglamento de la Renta del alcohol, de 10 de Diciembre de 1907:

Considerando que la mencionada Real disposición sujetó al requisito de vendá la circulación de los vinos comunes que excedieran de 16° como consecuencia y para asegurar el cumplimiento del apartado e) del artículo único de la Ley de 13 de Julio de 1907, que determinó que los vinos preparados y encabezados con franquicia por los propios cosecheros no podían elevarse por los mismos á mayor graduación que la citada:

Considerando que suprimida la referida franquicia á los cosecheros por la Ley de 10 de Diciembre de 1908, dejó de tener objeto dicha formalidad, que quedó derogada por el Reglamento de la misma fecha, como lo demuestra evidentemente el que en su capítulo 14 no se sujeta á los vinos á requisito alguno para su circulación:

Y considerando que desde el momento que se han suscitado dudas respecto al particular, es conveniente desvanecerlas, para que el tráfico no sufra entorpecimientos,

Esta Dirección General ha acordado declarar que los vinos, cualquiera que sea su riqueza alcohólica, no necesitan ir acompañados de guías ni vendás para su circulación.

Lo comunico á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1911.—José Valdés.

Señores Administradores de Aduanas, de Propiedades é Impuestos é Inspectores de la Renta del alcohol.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Vacantes las plazas de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Arrecife de Lanzarote y las de Médico de bahía de Barcelona y la de Médico segundo de Palma de Mallorca, por no haber sido solicitadas por ninguno de los de la clase de Oficiales de tercera clase en situación de excedentes, á quienes se convocó por Circular de 28 de Marzo último; así como la de Médico segundo de Huelva, por renuncia de D. Laureano Cumbres Caballero, á quien se nombró en dicho concurso, dotadas unas y otra con el haber anual de 2.500 pesetas; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, se convoca para la provisión de las mismas y sus resultas, al personal Médico activo del Cuerpo de Sanidad exterior de la clase inferior inmediata á las mencionadas plazas, para que presenten sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Junio de 1911.—El Subsecretario interino, L. Belaunde.

Vacantes los cargos de Médico segundo de la Estación sanitaria del puerto de Algeiras, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, y las de Directoras Médicas de Navarrón, Vinareo y Sagunto-Canet, con el de 2.000 cada una, cuya provisión corresponde á los Médicos de Sanidad exterior, según lo preceptuado por el artículo 16 del Reglamento provisional del Ramo de 14 de Enero de 1909, se convoca á concurso á los individuos en dicha situación, para que puedan solicitarla dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Junio de 1911.—El Subsecretario interino, L. Belaunde.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

CIRCULAR

Como en el artículo 61 del Reglamento de 24 de Febrero último, para aplicación de la Ley de 1.º de Enero del corriente año, que hizo extensivos á los funcionarios administrativos y empleados subalternos de Instrucción Pública y Bellas Artes los preceptos de la de 4 de Junio de 1908, regulando el ingreso, ascenso, traslación y separación de los de Fomento, se establece que los ascensos por antigüedad ó elección son renunciables, y que los que no estuviesen dispuestos á aceptarlos lo comunicarán oficialmente al Ministerio en la primera decena de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Esta Subsecretaría ha acordado que se recuerde á los expresados funcionarios y empleados la obligación que tienen de hacerlo así, bien entendido que, como en el dicho artículo 61 se determina, la omisión implicará en todo caso la aceptación forzosa del ascenso.

Madrid, 14 de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Señores Funcionarios administrativos y empleados subalternos de este Ministerio.

Con arreglo á lo que previene el artículo 8.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, y en virtud de Real orden de 8 del corriente mes, ha sido ascendido D. Adolfo Blond á Oficial primero de Administración, Auxiliar tercero de la Secretaría del Ministerio.

En el turno segundo de los establecidos en el artículo 3.º de la Ley citada, y por Reales órdenes de 8 del mes actual, han sido ascendidos:

D. Isido Jiménez Gallego, á Oficial segundo de Administración civil, Auxiliar cuarto de la Secretaría del Ministerio, y D. Francisco Molini á Oficial tercero de Administración civil, Auxiliar quinto de la Secretaría del Ministerio y

En el turno tercero del último artículo mencionado, ha sido nombrado Oficial cuarto de Administración, Aspirante primero de la Secretaría del Ministerio, don Trinidad de Valdenebro.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero último.

Madrid, 17 de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Julio Rey y Pastor, Catedrático numerario de Análisis matemático (primero y segundo curso) de la Facultad de Ciencias de esa Universidad, con el haber anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Por consecuencia de este nombramiento, se declara vacante la plaza de Auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección de Exactas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, que el interesado viene desempeñando.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo,

Dirección General de Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 27 de Mayo de 1910 y disposiciones complementarias, se saca á concurso la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección provincial de Instrucción Pública de Pontevedra, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso los Oficiales y Auxiliares que ocupen plazas de las categorías de 1.500 y 1.250 pesetas en el escalafón definitivo, á cuyo fin deberán presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 19 de Junio de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha y en virtud de las prescripciones del Real decreto de 27 de Mayo de 1910 y disposiciones complementarias,

se saca á concurso la plaza de Oficial de Secretaría de la Sección provincial de Instrucción Pública de la Coruña, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso los Oficiales y Auxiliares que ocupen plazas en las categorías de 2.000 y 1.750 pesetas del escalafón definitivo, á cuyo fin deberán presentar sus solicitudes dentro del plazo de ocho días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 19 de Junio de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Por un error material se consignó la palabra Zaragoza, en vez de Zamora, en la Real orden comunicada de este Ministerio, fecha 13 del actual, inserta en la GACETA del 18, nombrando en virtud de concurso de traslado á D.^a María González Almendral; lo que se publica á los efectos procedentes.

Madrid, 20 de Junio de 1911.—El Director general, Altamira.